

Expediente: **389/21**

Carátula: **VERA DAVID NICOLAS Y VERA MATIAS EXEQUIEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **23/11/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - VERA, MATIAS EXEQUIEL-ACTOR

20400010553 - VERA, MIGUEL EMIDIO-TERCERO

23080981589 - VERA, DAVID NICOLAS-ACTOR

30715572318812 - FISCALIA CIVIL, COMERCIAL Y DEL TRABAJO C.J.CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 389/21



H20703649197

JUICIO: VERA DAVID NICOLAS Y VERA MATIAS EXEQUIEL s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA. EXPTE. N°: 389/21.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° 240 AÑO 2023

CONCEPCION, 22 de noviembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de Intervención de terceros solicitado en los presentes autos caratulados: **“VERA DAVID NICOLAS Y VERA MATIAS EXEQUIEL S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA – EXPTE. N° 389/21”**, y

CONSIDERANDO:

1) Que mediante presentación de fecha 06/09/2023 se presenta el Dr. Juan Pablo Molinuevo, en representación del Sr. Miguel Emidio Vera, DNI 1.707.201, en el carácter de tercero interesado y solicita intervención de ley.

El peticionante manifiesta tener derechos sobre el inmueble objeto de la litis. De este modo, indica que el inmueble que se pretende adquirir mediante la presente acción, le pertenece por haberlo adquirido por vía hereditaria. Así, refiere que tal bien, perteneció a los Sres. Miguel Vera y Virginia del Carmen Iramain, quienes fueron abuelos del Sr. Miguel Emidio Vera.

Alude que el inmueble de Litis, era de propiedad de la Sra. Iramain y por lo tanto constituía parte integrante del patrimonio de la misma. Posteriormente, a causa de su fallecimiento, pasó a formar parte del acervo hereditario de la sucesión de los abuelos del Sr. Miguel Emidio Vera.

Resalta que la sucesión de los abuelos del peticionante, caratulada "VERA MIGUEL S/ SUCESION" (Expte. 173/97)" se encuentra abierta en el Juzgado de Familia y Sucesiones de la I° Nominación del Centro Judicial Concepción. Asimismo, expone que en el mencionado proceso, se dictó declaratoria de herederos, por la cual se resuelve declarar como únicas herederas de Miguel Vera y Virginia del Carmen Iramain, a las Sras. 1- Corina Inés Vera, (madre del Sr. Miguel Emidio Vera) y 2- Dora Vera (tía del Sr. Miguel Emidio Vera), en su carácter de hijas mayores de edad de los causantes.

En esta línea, también manifiesta que el Sr. Miguel Emidio Vera, en virtud de escritura de cesión de acciones y derechos hereditarios, fue declarado CESIONARIO de la totalidad de acciones y derechos hereditarios que le corresponde o pudiera corresponderle a su madre, la Sra. Corina Inés Vera.

Mediante decreto de fecha 08/09/2023, se ordenó correr traslado del pedido de intervención de terceros a la parte demandada.

En fecha 19/09/2023, la parte actora contesta traslado, niega los hechos invocados por el Sr. Miguel Emidio Vera, opone excepción de prescripción a todo derecho de dominio o posesorio por parte del Sr. Miguel Emidio Vera y/o el sucesorio de Miguel Vera y Virginia del Carmen Iramain de Vera y/o sus herederos.

Mediante decreto de fecha 19/09/2023, se ordena librar Oficio al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la I° Nom. de este Centro Judicial a fin de que remitan, en caso de que su estado procesal lo permita, el Expte. N° 173/97, caratulado "VERA MIGUEL S/ SUCESION".

En fecha 04/10/2023, el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la I° Nom. Informa que la sucesión requerida, se encuentra íntegramente digitalizada para su consulta por el portal SAE.

En fecha 01/11/2023, el Fiscal civil acompaña dictamen.

En fecha 06/11/2023, la parte actora acompaña informe de dominio.

Mediante decreto de fecha 09/11/2023, se ordena que los autos pasen a despacho para resolver.

2) Previo a entrar al análisis de la cuestión, debemos realizar algunas aclaraciones: La intervención de terceros tiene lugar cuando en el desarrollo del proceso, en forma espontánea o provocada, se incorporaran a él personas distintas a las partes originarias, con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, aunque vinculados a la causa o al objeto de la pretensión (Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil", Tomo 3, Pág. 225).

Existe interés de quien interviene de modo voluntario en el proceso, cuando la decisión haya de influir jurídicamente a favor o en contra, mediata o inmediatamente sobre sus relaciones, sean de derecho público o privado; cuando los derechos y obligaciones de este tercero dependan para su existencia o para su delimitación de la sentencia que debe ser dictada en un proceso entablado entre otras personas; cuando tal acto procesal pueda tener efectos o consecuencias sobre el derecho del tercero.

La intervención de un tercero está contemplada en nuestro Digesto Procesal en sus artículos 48 y 49, los cuales indican que: **Art. 48:** *"Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuera la etapa o la instancia en que éste se encontrara, quien: 1. acredite sumariamente que la sentencia pudiese afectar su interés propio. 2. Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio." **Art. 49:** *"En el caso del inciso primero del artículo anterior, la actuación del interviniente será accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyase, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a ésta. En el caso del inciso segundo del mismo artículo, el interviniente actuará como litis consorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales."**

En este contexto, la solicitud de intervención debe ser analizada con criterio restrictivo dado el carácter excepcional del instituto, exigiéndose siempre un auténtico interés legítimo, pues de lo contrario podría dar lugar a situaciones anómalas al complicar los procesos judiciales que

esencialmente están estructurados en torno a la existencia de solo dos partes: actor y demandado. Por tanto, todo sujeto que interfiera con este binomio alteraría de un modo u otro el buen orden en el proceso, su economía y celeridad.

Ahora bien, se debe tener especial atención a las constancias de autos. Uno de los elementos esenciales del juicio es el plano de mensura acompañado, del cual surge que el inmueble que se intenta prescribir se identifica con padrón N° 55487 y 50548. Asimismo surge que el Padrón N.º 55487 se encuentra inscripto en el Registro Inmobiliario a nombre de Virginia del Carmen Iramain.

De igual modo, del informe del Registro Inmobiliario acompañado al expediente, también surge que la titular registral de uno de los padrones que se intenta usucapir es la Sra. Virginia del Carmen Iramain.

Sumado a ello, del sucesorio Vera Miguel s/ Sucesión, surge que la Sra. Virginia del Carmen Iramain ha fallecido. Asimismo, surge que uno de sus herederos declarados es la Sra. Corina Inés Vera, quien a su vez falleció en el año 2017. En esta línea, también se encuentra acreditado con acta de nacimiento que el Sr. Miguel Emidio Vera es hijo de la Sra. Corina Inés Vera. En consecuencia, el Sr. Miguel Emidio Vera podría tener derechos hereditarios sobre los bienes que pertenecen al acervo hereditario de la Sra. Virginia del Carmen Iramain (titular registral del bien que se pretende usucapir).

También cabe destacar, que del análisis de la sucesión Vera Miguel s/ Sucesión, Expte. 173/97, que tramita ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones I° Nom, surge que el Sr. Miguel Emidio Vera. Mediante Sentencia de fecha 29/12/2004, fue declarado cesionario de la totalidad de las acciones y derechos hereditarios que le corresponde o pudiera corresponderle a Corina Inés Vera en su carácter de heredera de los causantes Miguel Vera y Virginia del Carmen Iramain.

En consecuencia, de las probanzas de autos, especialmente lo relatado en los párrafos anteriores, considero que el interesado ha acreditado que se encontraría en condiciones de formar parte del presente juicio en el carácter invocado, por lo que corresponde hacer lugar al pedido de intervención de tercero voluntaria en los términos del artículo 48 y c.c. del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Tucumán, ya que pueden existir intereses jurídicos que merezcan estar representados en el proceso cuando la sentencia a dictarse puede tener efectos o consecuencias sobre el derecho del tercero, tal como ocurre en este juicio.

3) En lo que respecta a las costas, respecto del pedido de intervención de tercero, se impondrán por el orden causado por tratarse de materia de interpretación controvertida.

Por ello,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR al pedido de intervención voluntaria solicitada por el Dr. Juan Pablo Molinuevo, en representación del Sr. Miguel Emidio Vera, DNI 1.707.201, en el estado en que el proceso se encuentra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del CPCCT, conforme lo considerado.

2) COSTAS: por el orden causado, conforme se considera (artículo 61 del CPCCT).

HAGASE SABER. ES

Actuación firmada en fecha 22/11/2023

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.